DOCUMENTO A/CN.4/L.117 y Add.1

Proyecto de artículos revisados

[Texto original en inglés]
[13 y 14 de julio de 1966]

ÍNDICE

Página

PARTE I. INTRODUCCIÓN

Artículo 0: Alcance de los presentes artículos . . . 124
Artículo 1: Empleo de términos . . . 124
Artículo 2: Tratados y otros acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos . . . 124
Artículo 3 *bis*: Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que son adoptados en el ámbito de organizaciones internacionales . . . 125

PARTE II. CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

Sección 1: Celebración de los tratados

Artículo 3: Capacidad de los Estados para celebrar tratados . . . 125
Artículo 4: Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados . . . 125
Artículo 4 *bis*: Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin poderes . . . 125
Artículo 5: Negociación y redacción de un tratado . . . 125
Artículo 6: Adopción del texto . . . 125
Artículo 7: Autenticación del texto . . . 125
Artículo 8: Partes en un tratado . . . 125
Artículo 9: Extensión a otros Estados de la facultad de ser parte en el tratado . . . 125
Artículo 10: La rúbrica y la firma *ad referendum* como formas de firma . . . 125
Artículo 11: Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma . . . 126
Artículo 12: Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación . . . 126
Artículo 13: Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión . . . 126
Artículo 14: Aceptación o aprobación . . . 126
Artículo 15: Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación 126
Artículo 16: Consentimiento relativo a parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes 126
Artículo 17: Obligación de un Estado de no malograr el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor . . . 126

Sección 2: Reservas a los tratados multilaterales

Artículo 18: Formulación de reservas . . . 126
Artículo 19: Aceptación de las reservas y objeción a las reservas . . . 127
Artículo 20: Procedimiento relativo a las reservas . . . 127
Artículo 21: Efectos jurídicos de las reservas . . . 127
Artículo 22: Retirada de las reservas . . . 127

Sección 3: Entrada en vigor

Artículo 23: Entrada en vigor de los tratados . . . 127
Artículo 24: Entrada en vigor de un tratado provisionalmente . . . 128

PARTE III. OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

Sección 1: Observancia de los tratados

Artículo 55: *Pacta sunt servanda* . . . 128

Sección 2: Aplicación de los tratados

Artículo 56: Irretroactividad de los tratados . . . 128
Artículo 57: Aplicación territorial de los tratados . . . 128
Artículo 63: Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia . . . 128

ÍNDICE *(continuación)*

Página

Sección 3: Interpretación de los tratados

Artículo 69: Regla general de interpretación 128
Artículo 70: Medios de interpretación complementarios 128
Artículo 72: Interpretación de los tratados formulados en dos o más idiomas 129

Sección 4: Tratados y terceros Estados

Artículo 58: Norma general concerniente a terceros Estados 129
Artículo 59: Tratados que prevén obligaciones para terceros Estados 129
Artículo 60: Tratados que prevén derechos para terceros Estados 129
Artículo 61: Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados 129
Artículo 62: Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias mediante costumbre internacional 129

PARTE IV. ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS

Artículo 65: Norma general concerniente a la enmienda de los tratados 129
Artículo 66: Enmienda de los tratados multilaterales 129
Artículo 67: Acuerdos de modificación de los tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente 130
Artículo 68: Modificación de los tratados por práctica ulterior 130

PARTE V. INVALIDEZ, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

Sección 1: Disposiciones generales

Artículo 30: Validez y continuación en vigor de los tratados 130
Artículo 30 *bis*: Obligaciones en virtud de otras normas de derecho internacional 130
Artículo 46: Divisibilidad de las disposiciones de un tratado 130
Artículo 47: Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado 130

Sección 2: Invalidez de los tratados

Artículo 31: Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados 131
Artículo 32: Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento del Estado . . . 131
Artículo 34: Error 131
Artículo 33: Dolo 131
Artículo 34 *bis*: Corrupción del representante de un Estado 131
Artículo 35: Coacción sobre el representante de un Estado 131
Artículo 36: Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza 131
Artículo 37: Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general *(jus cogens)* 131

Sección 3: Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación

Artículo 38: Terminación de un tratado o retirada de él por consentimiento de las partes 131
Artículo 39 *bis*: Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor 131
Artículo 39: Denuncia de un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación 131
Artículo 40: Suspensión de la aplicación de un tratado por consentimiento de las partes 132
Artículo 40 *bis*: Suspensión temporal, mediante consentimiento, de la aplicación de un tratado multilateral entre algunas de las partes únicamente 132
Artículo 41: Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia implícita de la celebración de un tratado ulterior 132
Artículo 42: Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación 132
Artículo 43: Imposibilidad subsiguiente de ejecución 132
Artículo 44: Cambio fundamental en las circunstancias 132
Artículo 64: Ruptura de relaciones diplomáticas 133
Artículo 45: Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general 133

Sección 4: Procedimiento

Artículo 51: Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación 133
Artículo 50: Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación 133
Artículo 50 *bis*: Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 51 y 50 133

ÍNDICE *(continuación)*

Página

Sección 5: Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado

Artículo 52: Consecuencias de la nulidad de un tratado 133
Artículo 53: Consecuencias de la terminación de un tratado 133
Artículo 53 *bis*: Consecuencias de la nulidad o de la terminación de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general 133
Artículo 54: Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado 134

PARTE VI. CASO DE UN ESTADO AGRESOR

Artículo Z: Disposición especial concerniente a un Estado agresor 134

PARTE VII. DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO

Artículo 28: Depositarios de los tratados 134
Artículo 29: Funciones de los depositarios 134
Artículo 29 *bis*: Notificaciones y comunicaciones 134
Artículo 26: Corrección de errores en el texto o en las copias certificadas conformes de los tratados 134
Artículo 27: Corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales hubiere depositario 135
Artículo 25: Registro y publicación de los tratados 135
Artículo Y: Caso de sucesión de Estados y de responsabilidad de los Estados 135

NOTA: El presente documento contiene el texto del proyecto de artículos revisados por la Comisión hasta el 12 de julio de 1966 inclusive, juntamente con ciertos cambios adicionales propuestos por el Comité de Redacción.

Parte I. — Introducción

Artículo 0. — Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se refieren a los tratados celebrados entre Estados.

Artículo 1. — Empleo de términos

1. A los efectos de los presentes artículos:

a) Se entiende por « tratado » un acuerdo internacional celebrado entre Estados por escrito y regido por el derecho internacional, que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación.

b) [Suprimido por la Comisión.]

c) [Suprimido por la Comisión.]

d) Se entiende, en cada caso, por « ratificación », « adhesión », « aceptación » y « aprobación » el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

e) Se entiende por « plenos poderes » un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una persona para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado [1].

f) Se entiende por « reserva » una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

f bis) Se entiende por « Estado negociador » un Estado que ha participado en la redacción y adopción del texto del tratado.

f ter) Se entiende por « Estado contratante » un Estado que ha consentido en obligarse por un tratado, haya o no entrado en vigor el tratado.

f quater) Se entiende por « parte » un Estado que ha consentido en obligarse por un tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor.

f quinquies) Se entiende por « tercer Estado » un Estado que no es parte en el tratado.

f sexies) Se entiende por « organización internacional » una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre el empleo de términos en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que pueda dárseles en el derecho interno de cualquier Estado.

Artículo 2. — Tratados y otros acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se refieran:

a) A los tratados celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni

[1] La adición de la frase final « o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado » ha sido propuesta por el Comité de Redacción.

b) A los acuerdos internacionales no celebrados por escrito,
no afectará en modo alguno al valor jurídico de tales tratados o acuerdos ni a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que se hallen sujetos independientemente de estos artículos.

Artículo 3 bis. — *Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que son adoptados en el ámbito de organizaciones internacionales*

La aplicación de los presentes artículos a los tratados que sean instrumentos constitutivos de una organización internacional, o que sean adoptados en el ámbito de una organización internacional, estará subordinada a las normas pertinentes de la organización.

Parte II. — Celebración y entrada en vigor de los tratados

Sección 1: Celebración de los tratados

Artículo 3. — Capacidad de los Estados para celebrar tratados

1. Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

2. Los Estados miembros de una unión federal podrán tener capacidad para celebrar tratados si esa capacidad está admitida por la constitución federal y dentro de los límites indicados en ésta.

Artículo 4. — Plenos poderes para representar al Estado en [2] *la celebración de tratados*

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, únicamente se considerará que una persona representa a un Estado a los efectos de [2] la adopción y la autenticación del texto de un tratado, o al efecto de manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, si:

a) Presenta un instrumento de plenos poderes adecuado, o

b) Se deduce de las circunstancias que la intención de los Estados interesados ha sido prescindir de los plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones y sin tener que presentar un instrumento de plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) Los jefes de la misión diplomática, para [2] la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante un órgano de una organización internacional, para [2] la adopción del texto de un tratado.

Artículo 4 bis. — *Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin poderes*

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 4, no puede considerarse que represente a su Estado a tales fines, no surte efectos jurídicos, a menos que sea ulteriormente confirmado por la autoridad competente del Estado.

Artículo 5. — Negociación y redacción de un tratado

[Suprimido por la Comisión.]

Artículo 6. — Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por acuerdo unánime de los Estados participantes en su redacción, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la conferencia, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Artículo 7. — Autenticación del texto

El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) Mediante el procedimiento que se prescriba en el texto o acuerden los Estados que hayan participado en su redacción; o

b) A falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica por los representantes de esos Estados, del texto del tratado o del acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Artículo 8. — Partes en un tratado

[Suprimido por la Comisión.] [3]

Artículo 9. — Extensión a otros Estados de la facultad de ser parte en el tratado

[Suprimido por la Comisión.] [3]

Artículo 10. — La rúbrica y la firma ad referendum como formas de firma

[Suprimido por la Comisión. Su contenido sustantivo ha sido incorporado en el artículo 11.]

[2] La supresión de las palabras « la negociación » en el título, párrafo 1 y en los apartados *b*) y *c*) del párrafo 2 del artículo 4 ha sido propuesta por el Comité de Redacción.

[3] Véase la sección titulada « Participación en un tratado », en el comentario al artículo 12, pág. 221.

Artículo 11. — Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante cuando:

a) El tratado estipule que la firma tendrá dicho efecto;

b) Conste de otro modo [4] que los Estados negociadores han acordado que la firma tenga dicho efecto;

c) La intención del Estado de que se trate de dar dicho efecto a la firma se deduzca de los plenos poderes de su representante o haya sido manifestada durante la negociación.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) La rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste [4] que los Estados negociadores estaban de acuerdo en ello;

b) La firma *ad referendum* de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si es confirmada por su Estado.

Artículo 12. — Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación cuando:

a) El tratado disponga que tal consentimiento deba manifestarse mediante la ratificación;

b) Conste de otro modo [5] que los Estados negociadores estaban de acuerdo en que se exigiera la ratificación;

c) El representante del Estado de que se trate haya firmado el tratado a reserva de su ratificación; o

d) La intención del Estado de que se trate de firmar el tratado a reserva de su ratificación se deduzca de los plenos poderes de su representante o haya sido manifestada durante la negociación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rijan para la ratificación.

Artículo 13. — Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión cuando:

a) El tratado o una enmienda al tratado disponga que tal consentimiento podrá ser manifestado por ese Estado mediante la adhesión;

b) Conste de otro modo [6] que los Estados negociadores estaban de acuerdo en que tal consentimiento podría ser manifestado por ese Estado mediante la adhesión; o

c) Todas las partes hayan acordado ulteriormente que tal consentimiento podrá ser manifestado por ese Estado mediante la adhesión.

Artículo 14. — Aceptación o aprobación

[Suprimido por la Comisión. Su contenido sustantivo ha sido incorporado en el artículo 12.]

Artículo 15. — Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación

Salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto, los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación hacen constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado en el momento de:

a) Su canje entre los Estados contratantes;

b) Su depósito en poder del depositario; o de

c) Su notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido.

Artículo 16. — Consentimiento relativo a parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 18 a 22, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permite una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

Artículo 17. — Obligación de un Estado de no malograr el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor

Todo Estado estará obligado a abstenerse de cualquier acto encaminado a malograr el objeto de un tratado propuesto cuando:

a) Haya convenido entablar negociaciones con miras a la celebración del tratado, mientras esas negociaciones se prosigan;

b) Haya firmado el tratado a reserva de su ratificación, aceptación o aprobación, hasta que se haya esclarecido su intención de no llegar a ser parte en el tratado;

c) Haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, mientras el tratado no haya entrado en vigor y siempre que su entrada en vigor no se demore con exceso.

SECCIÓN 2: RESERVAS A LOS TRATADOS MULTILATERALES

Artículo 18. — Formulación de reservas

Todo Estado podrá formular una reserva en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación de un tratado o de la adhesión al mismo, a menos que:

a) La reserva esté prohibida por el tratado;

[4] El empleo de las palabras « Conste de otro modo » en el apartado *b*) del párrafo 1 y « conste » en el apartado *a*) del párrafo 2, ha sido propuesto por el Comité de Redacción.

[5] El empleo de las palabras « Conste de otro modo » ha sido propuesto por el Comité de Redacción.

[6] *Ibid.*

b) El tratado autorice determinadas reservas entre las que no figure la reserva de que se trate; o

c) El tratado no contenga disposición alguna acerca de las reservas y la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Artículo 19. — Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Una reserva expresa o tácitamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y el fin del tratado [7] se deduzca que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse, la reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional, la reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes de este artículo;

a) La aceptación de la reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado, en relación con ese Estado, si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor;

b) La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste la intención contraria;

c) Un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtiró efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. A los efectos de los párrafos 2 y 4, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

Artículo 20. — Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule con ocasión de la adopción del texto o en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, deberá ser confirmada en debida forma por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. Una objeción hecha a la reserva con anterioridad a su confirmación no tendrá que ser a su vez confirmada [8].

Artículo 21. — Efectos jurídicos de las reservas

1. Toda reserva establecida con respecto a otra parte en el tratado, de conformidad con los artículos 18, 19 y 20;

a) Modificará con respecto al Estado autor de la reserva las disposiciones del tratado a que se refiera ésta y en la medida de su alcance; y

b) Modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

3. Cuando un Estado que haya objetado a una reserva acepta considerar que el tratado está en vigor entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida del alcance de la reserva.

Artículo 22. — Retirada de las reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retirada el consentimiento del Estado que haya aceptado la reserva.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa o se haya convenido algo distinto, la retirada surtirá efecto únicamente [9] cuando su notificación haya sido recibida por los demás Estados contratantes.

SECCIÓN 3 : ENTRADA EN VIGOR

Artículo 23. — Entrada en vigor de los tratados

1. Todo tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento en obligarse por el tratado de todos los Estados negociadores.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse se haga constar con posterioridad a la entrada en vigor del tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en la fecha en que haya constancia de su consentimiento, a menos que el tratado disponga otra cosa al respecto.

[7] La supresión de las palabras « y de las circunstancias de su celebración » ha sido propuesta por el Comité de Redacción.

[8] El traslado de la última frase del párrafo 2 para formar un nuevo párrafo 3 ha sido propuesto por el Comité de Redacción.

[9] La inserción de la palabra « únicamente » ha sido propuesta por el Comité de Redacción.

Artículo 24. — Entrada en vigor de un tratado provisionalmente

1. Un tratado podrá entrar en vigor provisionalmente si:

a) El propio tratado prescribe que entrará en vigor provisionalmente hasta su ratificación, adhesión, aceptación o aprobación por los Estados contratantes; o

b) Los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La misma regla se aplicará a la entrada en vigor provisional de una parte de un tratado.

Parte III. — Observancia, aplicación e interpretación de los tratados

Sección 1: Observancia de los tratados

Artículo 55. — Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser ejecutado por ellas de buena fe.

Sección 2: Aplicación de los tratados

Artículo 56. — Irretroactividad de los tratados

Salvo que se deduzca del tratado una intención diferente o conste de otro modo [10], sus disposiciones no obligarán a una parte respecto de actos o hechos que hayan tenido lugar o de situaciones que hayan dejado de existir con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte.

Artículo 57. — Aplicación territorial de los tratados

Salvo que se deduzca del tratado una intención diferente o conste de otro modo [10], la aplicación de un tratado se extenderá a la totalidad del territorio de cada parte.

Artículo 63. — Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los siguientes párrafos.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a otro tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 41, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando no todas las partes en el tratado anterior sean partes en el tratado posterior:

a) Entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) Entre un Estado parte en ambos tratados y un Estado que sólo sea parte en el tratado anterior, sus derechos y obligaciones mutuos se regirán por el tratado anterior;

c) Entre un Estado parte en ambos tratados y un Estado que sólo sea parte en el tratado posterior, sus derechos y obligaciones mutuos se regirán por el tratado posterior.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 42 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

Sección 3: Interpretación de los tratados

Artículo 69. — Regla general de interpretación

1. Todo tratado deberá ser interpretado de buena fe y conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en su contexto, teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. A efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con ocasión de la celebración del tratado;

b) Todo instrumento formulado por una o más partes con ocasión de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto del tratado habrá que tener en cuenta:

a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado;

b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste la conformidad de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se habrá de dar un sentido especial a un término si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 70. — Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tra-

[10] Las palabras « Salvo que se deduzca del tratado una intención diferente o conste de otro modo » han sido propuestas por el Comité de Redacción.

tado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 69, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 69:

a) Deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 72. — Interpretación de los tratados formulados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes acuerden que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado formulada en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo acuerdan.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido. Excepto en el caso mencionado en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos revele una diferencia de sentido que no quede eliminada mediante la aplicación de los artículos 69 y 70. Se adoptará el sentido que en mayor medida pueda conciliar esos textos.

SECCIÓN 4: TRATADOS Y TERCEROS ESTADOS

Artículo 58. — Norma general concerniente a terceros Estados

Los tratados no crean obligaciones ni derechos para terceros Estados sin el consentimiento de éstos.

Artículo 59. — Tratados que prevén obligaciones para terceros Estados

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un Estado que no sea parte en él si las partes tienen la intención de que la disposición sea un medio de establecer la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente esa obligación.

Artículo 60. — Tratados que prevén derechos para terceros Estados

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un Estado que no sea parte en él si las partes tienen la intención de conferir ese derecho al Estado de que se trate o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si tal Estado asiente a ello. Se presumirá su asentimiento mientras no haya indicación en contrario.

2. Todo Estado que con arreglo al párrafo 1 ejerza un derecho deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

Artículo 61. — Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados

1. Cuando de conformidad con el artículo 59 se haya dado origen a una obligación para un tercer Estado, tal obligación podrá ser revocada o modificada únicamente con el consentimiento mutuo de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 60 se haya dado origen a un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que fue concebido como derecho que no podría ser revocado o modificado sin el consentimiento del tercer Estado.

Artículo 62. — Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias mediante costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 58 a 61 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional.

Parte IV. — Enmienda y modificación de los tratados

Artículo 65. — Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

Todo tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la parte I, excepto en la medida que el tratado disponga otra cosa al respecto.

Artículo 66. — Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral entre todas las partes habrá de ser notificada a todas ellas, cada una de las cuales tendrá derecho a participar en:

a) La decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;

b) La negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo por el que se enmiende el tratado no obligará a Estado alguno que ya sea parte en el tratado pero no llegue a ser parte en el acuerdo por el que se enmiende el tratado; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 63.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo por el que se

enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) Parte en el tratado en su forma enmendada; y

b) Parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo por el que se enmiende el tratado.

Artículo 67. — Acuerdos de modificación de los tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas si:

a) La posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado, o

b) Tal modificación:

i) No afecta al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones;

ii) No se refiere a ninguna disposición cuya inobservancia sea incompatible con la consecución efectiva de los objetos y de los fines del tratado en su conjunto, y

iii) No está prohibida por el tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado *a* del párrafo 1, el tratado disponga otra cosa, las partes de que se trate deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo que en virtud de éste hayan de hacerse en el tratado.

Artículo 68. — Modificación de los tratados por práctica ulterior

Todo tratado podrá ser modificado por la práctica ulterior en la aplicación del tratado cuando tal práctica denote el acuerdo de las partes en modificar las disposiciones del tratado.

Parte V. — Invalidez, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados

Sección 1: Disposiciones generales

Artículo 30. — Validez y continuación en vigor de los tratados

1. La validez de un tratado podrá ser impugnada únicamente mediante la aplicación de los presentes artículos. Todo tratado cuya invalidez haya sido determinada en virtud de los presentes artículos es nulo.

2. Se podrá poner término a un tratado, o una parte podrá denunciarlo o retirarse de él, únicamente como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de los presentes artículos. La misma regla se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

Artículo 30 bis. *— Obligaciones en virtud de otras normas de derecho internacional*

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, la retirada de una de las partes o la suspensión de su aplicación como resultado de la aplicación de los presentes artículos o de las disposiciones del tratado no menoscabará en nada el deber de los Estados de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que estén sujetos en virtud de cualquier otra norma de derecho internacional.

Artículo 46. — Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación podrá ejercerse únicamente con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o que las partes acuerden otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en los presentes artículos únicamente podrá ser alegada con respecto a la totalidad del tratado, excepto en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 42.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, únicamente podrá ser alegada con respecto a esas cláusulas cuando:

a) Dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su ejecución; y

b) La aceptación de esas cláusulas no haya constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en el conjunto del tratado.

4. En los casos previstos en los artículos 33 y 34 *bis*, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 35, 36 y 37 no se admitirá la divisibilidad de las disposiciones del tratado.

Artículo 47. — Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado

Un Estado ya no podrá alegar una causa para anular un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31 a 34 *bis* inclusive o en los artículos 42 a 44 inclusive, si, después de tener conocimiento de los hechos:

a) Ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según sea el caso; o

b) Se debe considerar en vista de su comportamiento que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según sea el caso.

SECCIÓN 2: INVALIDEZ DE LOS TRATADOS

Artículo 31. — Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados

El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado con violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento a menos que esa violación de su derecho interno fuese manifiesta.

Artículo 32. — Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento del Estado

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de su Estado en obligarse por determinado tratado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá ser alegada como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción fuese puesta en conocimiento [11] de los demás Estados negociadores con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento por tal representante.

Artículo 34. — Error

1. Todo Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y que constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubieran debido prevenirle contra la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 26.

Artículo 33. — Dolo

Todo Estado que haya sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 34 bis. *— Corrupción del representante de un Estado*

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 35. — Coacción sobre el representante de un Estado

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él personalmente carecerá de todo efecto jurídico.

Artículo 36. — Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza con violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 37. — Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Es nulo todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general que no admita excepción alguna y que sólo pueda ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

SECCIÓN 3: TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS Y SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN

Artículo 38. — Terminación de un tratado o retirada de él por consentimiento de las partes

Se podrá poner término a un tratado o podrá retirarse de él cualquiera de las partes:

a) Conforme a una disposición del tratado que permita tal terminación o retirada, o

b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes.

Artículo 39 bis. *— Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor*

Salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto [12], un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al especificado en el tratado como necesario para su entrada en vigor.

Artículo 39. — Denuncia de un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni faculte para denunciarlo o retirarse de él,

[11] El cambio en el texto inglés de la palabra « *notice* » por « *knowledge* » ha sido propuesto por el Comité de Redacción. Este cambio no afecta al texto español.

[12] La adición de las palabras « Salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto » ha sido propuesta por el Comité de Redacción.

no podrá ser objeto de denuncia o retirada, basándose en el tratado, a menos que conste [13] que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o retirada.

2. Toda parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 40. — Suspensión de la aplicación de un tratado por consentimiento de las partes

Se podrá suspender la aplicación de un tratado con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

a) Conforme a una disposición del tratado que permita tal suspensión;

b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes.

Artículo 40 bis. *— Suspensión temporal, mediante consentimiento, de la aplicación de un tratado multilateral entre algunas de las partes únicamente*

Cuando un tratado multilateral no contenga ninguna disposición sobre la suspensión de su aplicación, dos o más partes en él podrán celebrar un acuerdo para suspender temporalmente y sólo entre sí la aplicación de disposiciones del tratado, siempre que tal suspensión:

a) No afecte al disfrute por las otras partes de sus derechos en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

b) No sea incompatible con el efectivo cumplimiento, entre las partes en su conjunto, de los objetos y de los fines del tratado.

Artículo 41. — Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia implícita de la celebración de un tratado ulterior

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran un nuevo tratado sobre la misma materia y:

a) Se deduce del tratado o consta de otro modo [14] que ha sido intención de las partes que la materia se rija en lo sucesivo por el nuevo tratado, o

b) Las disposiciones del nuevo tratado son tan incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que únicamente queda suspendida la aplicación del tratado anterior si se deduce del tratado o consta de otro modo [14] que tal ha sido la intención de las partes al celebrar el tratado ulterior.

Artículo 42. — Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para poner término al tratado o para suspender su aplicación en todo o en parte.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) A las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado o ponerle término, sea i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación, o ii) entre todas las partes;

b) A una parte especialmente afectada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado en todo o en parte en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) A cualquier otra parte, para suspender la aplicación del tratado con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la posición de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. A los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) Una repudiación del tratado no admitida por los presentes artículos;

b) La violación de una disposición esencial para el cumplimiento de alguno de los objetos o fines del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

Artículo 43. — Imposibilidad subsiguiente de ejecución

Toda parte podrá alegar la imposibilidad de ejecutar un tratado como causa para ponerle término si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción permanentes de un objeto indispensable para la ejecución del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá ser alegada únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

Artículo 44. — Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá ser alegado como causa para poner término al tratado o retirarse de él, a menos que:

a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deben ejecutarse en virtud del tratado.

[13] Las palabras « a menos, que conste » han sido propuestas por el Comité de Redacción.

[14] La inserción de las palabras « del tratado o consta de otro modo » ha sido propuesta por el Comité de Redacción.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá ser alegado:

a) Como causa para poner término a un tratado que establezca una frontera o para retirarse de él;

b) Si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alegue, del tratado o de una obligación internacional diferente con respecto a las demás partes en el tratado.

Artículo 64. — Ruptura de relaciones diplomáticas

La ruptura de relaciones diplomáticas entre las partes en un tratado no afectará por sí misma a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado.

Artículo 45. — Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general

Si se ha establecido una nueva norma imperativa de derecho internacional general de la índole indicada en el artículo 37, todo tratado existente que sea incompatible con esa norma será nulo y terminará.

SECCIÓN 4: PROCEDIMIENTO

Artículo 51. — Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación

1. Toda parte que sostenga que un tratado es nulo o que alegue un motivo para ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación basándose en los presentes artículos deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación se habrá de indicar la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y la causa en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que no habrá de ser inferior a tres meses salvo en casos de especial urgencia, ninguna parte ha opuesto objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 50 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes opone alguna objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida la ejecución del tratado o alegue su violación.

Artículo 50. — Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación

1. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 51 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes.

2. Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

Artículo 50 bis. *— Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 51 y 50*

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 51 y 50 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

SECCIÓN 5: CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, LA TERMINACIÓN O LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO

Artículo 52. — Consecuencias de la nulidad de un tratado

1. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) Toda parte podrá exigir a cualquier otra parte que en la medida de lo posible restablezca, en sus relaciones mutuas, la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) Los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por causa únicamente de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 33, 35 ó 36 no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, la coacción o la corrupción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

Artículo 53. — Consecuencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes acuerden otra cosa al respecto la terminación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a los presentes artículos:

a) Eximirá a las partes de la obligación de cumplir ulteriormente el tratado;

b) No afectará a ningún derecho u obligación de las partes ni a ninguna situación jurídica creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que sea efectiva tal denuncia o retirada.

Artículo 53 bis. *— Consecuencias de la nulidad o de la terminación de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general*

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 37, las partes deberán:

a) Eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general, y

b) Conformar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado llegue a ser nulo y termine en virtud del artículo 45, la terminación del tratado:

a) Eximirá a las partes de toda obligación de cumplir ulteriormente el tratado;

b) No afectará a ningún derecho u obligación de las partes ni a ninguna situación jurídica creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

Artículo 54. — Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes acuerden otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a los presentes artículos:

a) Eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en su relaciones mutuas durante el período de suspensión;

b) No afectará de otro modo a las relaciones jurídicas establecidas por el tratado.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a hacer imposible la reanudación de la aplicación del tratado.

Parte VI. — Caso de un estado agresor

Artículo Z. — Disposición especial concerniente a un Estado agresor

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que con relación a un tratado pueda para un Estado agresor originarse como consecuencia de medidas adoptadas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de ese Estado.

Parte VII. — Depositarios, notificaciones, correcciones y registro

Artículo 28. — Depositarios de los tratados

1. El depositario de un tratado, que podrá ser un Estado o una organización internacional, será designado por los Estados negociadores en el tratado o de otro modo.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de las mismas.

Artículo 29. — Funciones de los depositarios

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) Custodiar el texto original del tratado, si le ha sido confiado;

b) Extender copias certificadas conformes del texto original y de textos en otros idiomas que se requieran en virtud del tratado y transmitirlas a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado;

c) Recibir las firmas del tratado y los instrumentos y notificaciones relativos a éste;

d) Examinar si toda firma, instrumento o reserva es conforme a las disposiciones del tratado y de los presentes artículos y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;

e) Informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de los actos, comunicaciones y notificaciones relativos al tratado;

f) Informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación necesario para la entrada en vigor del tratado;

g) Desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de los presentes artículos.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerça del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado o, si corresponde, del órgano competente de la organización interesada.

Artículo 29 bis. *— Notificaciones y comunicaciones*

Salvo cuando el tratado o los presentes artículos dispongan otra cosa al respecto, toda notificación o comunicación que haya de hacer cualquier Estado en virtud de los presentes artículos:

a) Deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;

b) Se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate sólo cuando sea recibida por el Estado al que fue transmitida, o según proceda, cuando sea recibida por el depositario;

c) Si ha sido transmitida a un depositario, se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada sólo cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 29.

Artículo 26. — Corrección de errores en el texto o en las copias certificadas conformes de los tratados

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados negociadores estén de acuerdo en

que contiene un error, el error, salvo que esos Estados decidan proceder de otro modo, será corregido:

a) Introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que la misma sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

b) Formalizando un instrumento o canjeando instrumentos distintos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o

c) Formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste:

a) Notificará a los Estados negociadores el error y la propuesta de corregirlo si dentro de un plazo determinado no se hace objeción alguna;

b) Si a la expiración del plazo fijado no se ha hecho objeción alguna, efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a los Estados contratantes;

c) Si se ha objetado a la corrección propuesta, comunicará la objeción a los demás Estados negociadores.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que se convenga en que debe corregirse.

4. *a*) El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados negociadores decidan otra cosa al respecto;

b) La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

5. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia a los Estados negociadores.

Artículo 27. — Corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales hubiera depositario

[Suprimido por la Comisión. Su contenido sustantivo ha sido incorporado en el artículo 26.]

Artículo 25. — Registro y publicación de los tratados

Los tratados celebrados por las partes en los presentes artículos serán registrados a la mayor brevedad posible en la Secretaría de las Naciones Unidas. Su registro y su publicación se regirán por el reglamento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La comisión aprobó el 14 de julio de 1966 el artículo siguiente:

« *Artículo Y. — Casos de sucesión de Estados y de responsabilidad de los Estados*

» Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de la sucesión de Estados o de la responsabilidad de los Estados. »

El anterior artículo ha de ser incluido en la parte VI antes del artículo Z. En consecuencia, el título de la parte VI se modificará para que diga « *Disposiciones diversas* », y el título del artículo Z « *Caso de un Estado agresor* ».